AL DESPACHO: poniendo de presente que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral promovida por CAROLINA MARIÑO BERNAL por intermedio de apoderado judicial contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Archivo No. 002 del expediente digital.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, tres de junio de dos mil veintiuno.

LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ

Sustanciadora.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO - I

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Así mismo, se reconoce personería procesal para actuar al abogado JUAN GUILLERMO RINCÓN SERRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.542.342 y portador de la tarjeta profesional No.119.144 del C. S. de la J. [1], en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder que reposa en el archivo No. 002 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería procesal para actuar al abogado JUAN GUILLERMO RINCÓN SERRANO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por CAROLINA MARIÑO BERNAL por intermedio de apoderado judicial contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

[1] Quien no registra antecedentes disciplinarios y cuenta con tarjeta profesional vigente, según consulta efectuada en las páginas web: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx y http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada la presente providencia, **advirtiendo a la pasiva que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

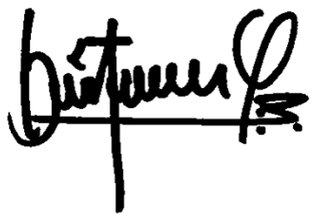

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**082** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 04 de junio de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria